

N.º de recurso de amparo 8263 - 2022

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PLENO

D^a. **Virginia Aragón Segura**, Procuradora de los Tribunales - colegiada n.º 1040-, en nombre y representación de **D. FELIPE JESÚS SICILIA ALFÉREZ**, Diputado y **Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados**, con domicilio en la C/ la Carrera de San Jerónimo, número 40 de Madrid, cuya representación acredito mediante copia del poder de representación otorgado ante el Notario de Madrid D. Luis Maiz Cal el 23 de septiembre de 2020, con el número 1806 de su protocolo, que en legal forma acompaño como **documento n.º 1**, ante el Tribunal Constitucional comparece y como mejor proceda en Derecho,

DICE

PRIMERO. – El Tribunal Constitucional ha hecho público, a través de su página web y de las redes sociales, que el próximo lunes 19 de diciembre se ha convocado un Pleno de dicha institución para conocer del recurso de amparo con número 8263-2022 presentado por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso. En el orden del día dicho Pleno figura como objeto la admisibilidad y petición de medidas cautelarísimas en relación con los siguientes asuntos:

- Acuerdo de la Mesa de la Comisión de Justicia de 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se admiten a trámite, entre otras, las enmiendas parciales n.º 61 y 62 planteadas en el seno de la Proposición de Ley Orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso (n.º de expediente 122/000271).
- Acuerdo del presidente de la Comisión de Justicia, de 13 de diciembre, por medio del cual se decide no convocar a la Mesa de la Comisión de Justicia al objeto de resolver la reconsideración planteada el 12 de diciembre por los diputados del Grupo Parlamentario Popular frente al acuerdo de admisión de enmiendas de 12 de diciembre.

SEGUNDO. - Que, en mi condición de Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados (se acompaña como **Documento n.º 2**, Certificado de la condición de Diputado y Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados, de fecha 19 de diciembre de 2022 del Secretario General del Congreso de los Diputados), he sido parte en el procedimiento legislativo objeto del recurso de amparo indicado y autor de uno de los Acuerdos que se impugnan en el mismo. Ante la medida cautelarísima solicitada, y aun cuando no se me ha dado traslado de este ni emplazado para comparecer en el proceso, siendo evidente mi interés legítimo como parte en el mismo, solicito que se me tenga

por personado, comparecido y parte en el presente procedimiento que consta en el encabezamiento de este escrito.

Haciendo constar que, respecto a la legitimación para ser parte en este procedimiento, se señala que el artículo 47 de la LOTC establece que *“Podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso que ostenten un interés legítimo en el mismo”*. Así, es evidente el interés legítimo de esta parte, dado que el objeto de este procedimiento, y en concreto la adopción de medidas cautelares se refieren a Acuerdos que he adoptado en mi calidad de Presidente de la Comisión de Justicia o que ha adoptado la Mesa que presido.

Resulta claro mi interés en garantizar la preservación de la eficacia de los actos adoptados por la Comisión de Justicia y sus órganos en el procedimiento legislativo recurrido. Considero, de hecho, que es mi obligación defender la validez de los acuerdos que se adoptaron en el curso de la tramitación de número de expediente 122/000271.

Esta tramitación se desarrolló de acuerdo con todas las previsiones constitucionales y reglamentarias y culminó, dentro de la Comisión que presido, con el debate y votación de la propia iniciativa y de las enmiendas formuladas por los grupos parlamentarios.

TERCERO. - Hasta el momento no me ha sido trasladado ningún escrito que recurra los Acuerdos adoptados en el seno de la Comisión de Justicia. No teniendo a disposición los mismos no voy a entrar a valorar los supuestos argumentos contra dichos Acuerdos. Sin embargo, creo que me corresponde subrayar la presunción de legalidad de la que gozan los actos de los poderes públicos.

A esta presunción se ha referido reiteradamente la jurisprudencia del Alto Tribunal, al hablar de los “actos y decisiones de los poderes públicos, amparados, como están, en la presunción de legalidad y veracidad, como hemos dicho siempre al tratar de la medida cautelar que posibilita el art. 56 LOTC (así, en el ATC 208/2001, de 16 de junio, y los que en él se mencionan en idéntica línea)”.

Esta presunción es aún más intensa si cabe en el caso de los actos adoptados por los órganos parlamentarios. En palabras del Tribunal Constitucional, “Igualmente evidente es, sin embargo, que los actos o las normas que emanan de poderes legítimos disfrutan de una presunción de legitimidad, que si bien puede ser cuestionada por quien entienda sus derechos vulnerados por aquéllos o éstas (y en el caso de las leyes, también por aquellos legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad), obliga a considerar como excepcional la posibilidad de suspender su vigencia o ejecutoriedad. Esta presunción es, además, tanto más enérgica cuanto más directa es la conexión del órgano con la voluntad popular y llega por eso a su grado máximo en el caso del legislador, que lo es, precisamente, por ser el representante de tal voluntad. Como el legislador está vinculado por la Constitución la constatación de que la Ley la ha

infringido destruye la presunción y priva de todo valor a la Ley, pero mientras tal constatación no se haya producido, toda suspensión de la eficacia de la Ley, como contraria a dicha presunción, ha de ser considerada excepcional, lo que naturalmente impide ver en ella una consecuencia necesaria general o generalizaba de la primacía de la Constitución.” (STC 66/1985, de 23 de mayo, FJ 3).

Por otra parte, debemos poner en conexión esta presunción con el concepto de autonomía parlamentaria. El Tribunal Constitucional ha reiterado que en supuestos similares a los que ahora se discuten, debe prevalecer “la presunción de legalidad de los acuerdos de la mesa del Parlamento” (Auto del Tribunal Constitucional 122/2022, de 26 de septiembre). La autonomía parlamentaria es también objeto de protección constitucional y lo es porque la historia ha demostrado que es una de las conquistas más importantes para la consolidación del Estado constitucional. Se ha de tener en cuenta que la autonomía parlamentaria garantizada constitucionalmente (artículo 72 CE) implica otorgar a los órganos rectores de las cámaras “un margen de aplicación en la interpretación de la legalidad parlamentaria que este tribunal no puede desconocer” [STC 69/2021, de 18 de marzo, FJ 5 B), y STC 34/2018, FJ 3 c), con cita a su vez de la STC 215/2016, de 15 de diciembre, FJ 5 b)]. Además, el Tribunal Constitucional, “ante la denuncia de falta de motivación de acuerdos de órganos de las diferentes cámaras ha entendido que la misma ha podido ser expresada tanto en el acuerdo inicial, como en la contestación a la solicitud de reconsideración (en este sentido, STC 173/2020, de 19 de noviembre, FJ 3), y también en el acta de la reunión en la que se adoptó el correspondiente acuerdo (STC 110/2019, de 2 de octubre,

FJ 4)” [SSTC 69/2021, FJ 5 B), y 137/2021, de 29 de junio, FJ 4 e)].[...]

La adopción de una medida cautelarísima como la que está en discusión supondría una vulneración de dicha autonomía, pues conllevaría presumir la falta de legalidad de las decisiones que han tomado los órganos de Gobierno de la Cámara – entre ellos la Mesa que preside- (elegidos por los Diputados) y la mayoría de los Diputados que han votado y aprobado los textos en las distintas fases del procedimiento legislativo. Como ha señalado el propio Tribunal Constitucional el control que el mismo puede desarrollar respecto a la autonomía de las Cámaras en el ejercicio de sus funciones de interpretación de su propia normativa es limitado.

CUARTO. - Por último, anticipo, con carácter ad cautelam de nuevo, y conociendo únicamente la información de este procedimiento que ha trascendido a los medios de comunicación, que esta parte, si conocieran de este recurso en Pleno o Sala los **Excmos. Magistrados D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ**, esta parte formula **INCIDENTE DE RECUSACIÓN** respecto de estos, y al concurrir causa para ello, mediante este escrito, y poder especial otorgado específicamente para ello que aportamos como **Documento n.º 3**, con base en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. – LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO Y LA PRESENTACIÓN DE LA RECUSACIÓN

El objeto del procedimiento de amparo promovido por el Grupo Parlamentario Popular se produce en relación con la tramitación legislativa de la Proposición de Ley de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, y precisamente, respecto de la inclusión de unas enmiendas parciales a la misma presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista y de Unidas Podemos con números 61 y 62, que tenían por objeto la modificación del artículo 599.1.1ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, en lo que respecta a la propuesta de nombramiento de magistrados del Tribunal Constitucional por el Consejo General del Poder Judicial, y la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por tanto, la decisión de este recurso de amparo afecta la modificación del procedimiento de nombramiento de Magistrados del Tribunal Constitucional. Los Magistrados respecto de los que se solicita su abstención o recusación son aquellos cuyo mandato se encuentra caducado y se verían directamente afectados por la reforma planteada en la Proposición de Ley que busca precisamente

cumplir con la renovación de los órganos constitucionales y cumplir con la Constitución.

En esta circunstancia se hallan los Excmos. Magistrados D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ, nombrados por el Presidente del Gobierno D. Mariano Rajoy Brey, a propuesta de su Gobierno (BOE de 13 de junio de 2013, por Real Decreto 421/2013, de 12 de junio por el que se nombra Magistrado del Tribunal Constitucional a don Pedro José González-Trevijano Sánchez, y BOE de 9 de julio de 2014, por Real Decreto 589/2014, de 8 de julio, por el que se nombra Magistrado del Tribunal Constitucional a don Antonio Narváez Rodríguez).

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 80 de la LOTC, se aplican con carácter supletorio los preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y conforme con el artículo 219 de dicha Ley es causa de abstención y, en su caso, de recusación “tener interés directo o indirecto en el pleito o causa”.

Con estos antecedentes y la naturaleza de este procedimiento de amparo, especialmente ante este Tribunal Constitucional, sin embargo, como en todo proceso judicial, la composición de la Sala o Pleno del órgano debe ser tal que no deba permitir albergar la más mínima duda respecto a la imparcialidad de quienes lo integran, y es por ello, que en estrictos términos de defensa y como mejor proceda en derecho por medio de este escrito planteo esta posible recusación

de los Excmos. Sres. D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. - CAUSAS DE LA RECUSACIÓN

Se formaliza la recusación de los Excmos. Magistrados D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ con base en lo establecido en el apartado 10 del artículo 219 LOPJ, que establece como causas de abstención o recusación:

10.ª Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

La jurisprudencia es constante en cuanto a que las causas de recusación son tasadas y deben estar vinculadas a alguno de los supuestos incluidos en el art. 219 LOPJ.

Existe, sin embargo, amplia jurisprudencia también sobre el mosaico de supuestos que dan cabida a la recusación dados los términos abiertos y pendientes de valoración con los que se describen las causas invocadas, y además e incluso más importante, la Jurisprudencia del TEDH que dice:

«el Tribunal considera que no está limitado en su apreciación del derecho a un Juez Imparcial, por las causas de recusación

establecidas por las legislaciones internas, pues la finalidad de la causa de abstención o de recusación es suprimir las esferas de intereses yuxtapuestos que habrían podido concurrir» (STEDH de 6 de enero de 2010, caso Vera contra el Reino de España).

La presente recusación no se basa en ningún caso en circunstancias subjetivas, sino de carácter objetivo: la concurrencia de una evidente afectación a los Magistrados objeto de recusación por el objeto del procedimiento que les compele directamente, lo que da lugar a las serias dudas que se plantean sobre la necesaria apariencia de imparcialidad que resulta cuestionada por los hechos objetivos, constatables, públicos y notorios, descritos más arriba en este escrito, que les afectan.

Esto resulta coherente con lo manifestado por el TEDH en su sentencia 24.05.1989 Hauschildt contra Dinamarca que dice:

«debe recusarse todo Juez del que puede legítimamente sospecharse una pérdida de imparcialidad. Para pronunciarse sobre la existencia, en un asunto determinado de una razón legítima para tener en un Juez una falta de imparcialidad, la opinión del acusado debe tenerse en cuenta, pero no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si los temores del interesado pueden considerarse objetivamente justificados».

Nuestra Constitución recoge en su artículo 24.2 el derecho a un proceso con todas las garantías; la jurisprudencia, tanto constitucional como ordinaria ha señalado que entre los elementos que conforman ese derecho a un proceso con todas las garantías se encuentra el derecho a un Juez o Tribunal independiente e imparcial. En este sentido, la propia de este Tribunal 113/1987, de 3 de julio, FJ 2), indica: *“La Constitución reconoce ciertamente el derecho de todos a ser juzgados por un órgano judicial imparcial... este reconocimiento ha de entenderse comprendido... en el enunciado del apartado 2 del art. 24 que consagra el derecho a un proceso público «con todas las garantías», entre las que hay que incluir, sin duda, la que concierne a la imparcialidad del Juez o Tribunal sentenciador”;* derecho que ya fue reconocido en su día por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 diciembre 1948, en su artículo 10; por el artículo 6.1. del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950; o el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966. No está de más recordar aquí que estos Tratados internacionales son parte de nuestro ordenamiento y que nuestra Constitución, artículo 10.2, especifica que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que ella reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

En esa línea, y con mejores palabras que las nuestras, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya se ha pronunciado, en diversas

ocasiones, sobre la necesidad de apariencia de neutralidad e imparcialidad: *“Puede afirmarse que no es posible obtener justicia en el proceso si quien ha de impartirla no se sitúa en una posición de imparcialidad como tercero ajeno a los intereses en litigio. Es por eso que el juez ha de ser, y ha de aparecer, como alguien que no tenga respecto a la cuestión sobre la que ha de resolver y en cuanto a las personas interesadas en ella, ninguna relación que pueda enturbiar su imparcialidad. Incluso las apariencias pueden tener importancia, pues pueden afectar a la confianza que los Tribunales en una sociedad democrática deben inspirar a los ciudadanos en general, y en particular a quienes son parte en el proceso”* (STEDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersack; STEDH de 26 de octubre de 1984, caso De Cuber, y STEDH de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt).

Del mismo modo, el Auto 997/2015, de 25 de febrero, de la Sala Especial del Tribunal Supremo ya señaló, con cita también de diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *“La doctrina de Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a un juez imparcial puede resumirse, por ejemplo, en la STDEH de 6 de enero de 2010, caso Vera Fernández Huidobro contra España en la que recuerda el TEDH que “La imparcialidad se define normalmente por la ausencia de prejuicios o de toma de posición. Su existencia puede apreciarse de diversas formas. El Tribunal diferencia entre una fase subjetiva, en la que se trata de determinar lo que el Juez pensaba en su fuero interno o cuál era su interés en un asunto concreto, y una fase objetiva que nos llevaría a indagar sobre si ofrecía suficientes garantías para excluir a este respecto cualquier duda legítima (Piersack c. Bélgica, 31 octubre de*

1982, § 30, serie A núm. 53, y Grieves c. Reino Unido [GS], núm. 57.067/00, § 69, 16 de diciembre de 2003). En este campo, hasta las apariencias pueden revestir importancia" (Castillo Algar c. España, 28 de octubre de 1998, § 45, Repertorio 1998-VIII, y Morel c. Francia, núm. 3.4130/96, § 42, TEDH 2000-VI).

Así, en el caso que nos ocupa las apariencias indican que los Excmos. Magistrados D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ podrían verse afectados en su imparcialidad por tener un interés directo en el procedimiento al afectarles directamente el objeto de este.

Por ello, entendemos que la recusación debe prosperar a la vista de las relaciones de los Magistrados con el objeto del procedimiento, ya que como señala el TEDH, nada debe enturbiar su imparcialidad.

Los hechos objetivos y evidenciados afectan a la confianza que el Tribunal debe inspirar a los ciudadanos en general, a nuestro Tribunal Constitucional, valedor de todo nuestro sistema democrático, y además a aquellos que somos parte directamente en este proceso. No sólo está en juego nuestro derecho a un juez imparcial, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, sino la propia confianza de los ciudadanos en nuestro sistema judicial, que exige que quede fuera de toda duda cualquier posible causa imparcialidad, como elemento fundamental de un sistema democrático, más aún tratándose del órgano respecto al que nos

dirigimos, el objeto del procedimiento y las medidas cautelares solicitadas.

Por todo ello, con absoluto respeto y en estrictos términos de defensa, es por lo que se solicita que los meritados Magistrados sean apartados del presente recurso, previa posibilidad de abstención, en aras de nuestro derecho a la tutela judicial efectiva, manifestado a través del derecho al juez imparcial, y especialmente, en defensa de necesaria confianza en los Tribunales que debe garantizarse en una sociedad democrática como la nuestra.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL PLENO DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tenga por presentado este escrito, con sus copias, y por hechas las manifestaciones que contiene, se sirva admitirlo, y en su consecuencia,

- **TENERME POR PERSONADA, COMPARECIDA Y PARTE** en nombre de mi representado, entendiéndose conmigo los sucesivos trámites procesales, D. FELIPE JESÚS SICILIA ALFÉREZ, Diputado y Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados.
- Se nos de **TRÁMITE DE ALEGACIONES EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** en el presente el RECURSO DE AMPARO.

- Con carácter ad cautelam, se consideren las alegaciones realizadas, y **SE NOS TENGA POR OPUESTOS A CUALQUIER MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, SOLICITANDO QUE NO SE ADOPTE MEDIDA CAUTELAR ALGUNA QUE AFECTE AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN RELACIÓN CON LA PROPOSICIÓN DE LEY CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 122/000271.**

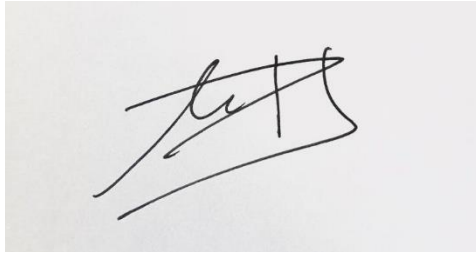
SUPLICO AL PLENO, así se sirva acordarlo.

OTROSÍ DIGO que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y teniendo por formulado, **INCIDENTE DE RECUSACION** contra los **EXCMOS. MAGISTRADOS D. PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ Y D. ANTONIO NARVÁEZ RODRÍGUEZ**, al concurrir causa para ello conforme artículo 80 de la LOTC, y el artículo 129 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y, previos los trámites legales oportunos, proceda a la admisión y estimación de este acordando por los motivos expuestos, sean apartados para el enjuiciamiento de la presente causa.

SUPLICO AL PLENO, así se sirva acordarlo.

OTROSÍ DIGO SUPLICO AL PLENO: Que, tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos procesales que correspondan.

En Madrid, a 18 de diciembre de 2022



D. Felipe Jesús Sicilia Alférez

Diputado y Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso de
los Diputados

Fdo. Alberto Cachinero Capitán

Ltdo. 75379 ICAM

Fdo. Virginia Aragón Segura

Col. Proc. de Madrid 1040

Fdo. Gabriela Pallín Ibáñez

Ltda. 73627 ICAM

Fdo. Verónica Gutierrez López

Ltda. 123931 ICAM